



CONTRALORÍA
GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE
Control Fiscal Oportuno y Participativo

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El Área de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento de Sucre, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificar por medio del presente aviso a: **ERNESTO GONZALEZ OSPINO C.C. N°18.879.864**

Fecha elaboración: 27 DE ENERO DE 2021.

N° Providencia: AUTO N° 0082

Fecha Providencia: 17 DE MARZO DE 2020.

Entidad Afectada: GOBERNACION DE SUCRE.

Tipo de providencia: APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

Proferido por: ÁREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

P.R.F. N°: PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 002-2020.

Se le hace saber que contra la presente decisión procede

Argumentos de defensa	Si/No	Termino (días)	Dependencia
Recurso de reposición	Si/No	Termino (días)	Dependencia
Recurso de apelación	Si/No	Termino (días)	Dependencia

Fecha de envío de citación para notificación: 29 de septiembre de 2020

Anexo Providencia: Auto N° 0082

N° Folios: (10) folios

Observaciones: Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de desfijación del aviso.

El presente aviso se fija en la página web de la entidad y en un lugar visible del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, por un término de cinco (5) días hábiles, el día 27 de enero de 2021 a las 08:00 a.m. y se desfija el día 02 de febrero de 2021, a las 05:00 p.m.

CRISTIAN ALEXIS JIMENEZ GIL
Profesional Universitario Grado - 07
Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 002 - 2020

AREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA

En Sincelejo a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), el suscrito Profesional Universitario del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental de Sucre, en ejercicio de la competencia que le confiere el artículo 272 de la Constitución Política y en atención a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, procede a aperturar Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 002 - 2020 adelantado por hechos ocurridos en las dependencias administrativas de la Gobernación Sucre.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante oficio N° 2018EE0026107 de fecha 08 de marzo de 2018, la Gerencia Departamental de la Contraloría General de la Republica realizo el traslado por competencia ordenado mediante Auto N° 103 de 26 de febrero de 2018 proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 2017-0288, a partir de las diligencias trasladadas de la investigación penal N° 110016000706201600821, que cursa en la Fiscalía 6 especializada contra la Corrupción, se evidenció que el Departamento de Sucre, mediante resoluciones 4836, 3595, 3211 y 2640 del año 2015, reconoció y ordeno el pago, con recursos de Rentas y apropiaciones del Departamento” de las sumas de dinero que en cada una se señalan, a la IPS Nuevos Amaneceres de Sucre S.A.S. NIT. 823.004.271, por concepto de prestación de servicios de salud como atención de urgencias a población pobre en lo no cubierto con subsidio a la demanda, servicios que al parecer, no habrían sido suministrados ni prestados y que fueron facturados con soportes documentales presuntamente falsificados.

Que la Tesorería del Departamento de Sucre, certifico que el origen de los dineros con que se realizaron pagos a la IPS Nuevos Amaneceres de Sucre ordenados mediante resoluciones 4836, 3595, 3211 y 2640 del año 2015, corresponden a Recursos del Departamento de Sucre así:

RESOLUCION N°	FECHA DE PAGO	VALOR PAGADO
3595	11/09/2015	132.873.131
4836	01/12/2015	172.285.428
2640	13/07/2015	189.178.526
3211	18/08/2015	112.159.000
VALOR TOTAL PAGADO		\$606.496.085



CONTRALORÍA
GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE
Control Fiscal Oportuno y Participativo

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tendrá el Despacho como fundamentos de derecho la siguiente normatividad:

Artículo 6 de la Constitución Política que señala “*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*”.

Artículos 272 y 268 numeral 5 de la Constitución Política, según lo cual corresponde a la Contraloría General de la República y a las Contralorías Departamentales, municipales, y distritales “*establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma*”

El artículo 5º de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 125 del Decreto 403 de 2020 establece que: *La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*

- *Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.*

- *Un daño patrimonial al Estado.*

- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.*

El artículo Artículo 6 de la Ley 610 del 2000, modificado por el artículo 126 del Decreto 403 de 2020 señala que: *Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.*

El artículo 40 de la Ley 610 del 2000 señala “*Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.*”



CONTRALORÍA

GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE
Control Fiscal Oportuno y Participativo

En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno...”

De conformidad con lo anterior se tiene entonces que el proceso de Responsabilidad Fiscal tiene su fundamento Constitucional en el artículo 267 el cual lo define como una Función Pública que ejerce la Contraloría General de la República y en el caso de la competencia para las Contralorías Departamentales la determina el artículo 272, quienes vigilarán la Gestión Fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen Fondos o Bienes de la Nación.

III. COMPETENCIA

La Gobernación de Sucre, es un Ente sujeto de Control Fiscal por esta Contraloría Departamental, en la forma como lo establece el artículo (272 C.N), por lo cual le asiste la competencia ordinaria para aperturar el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000.

IV. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES:

Como entidad afectada se determinó a la Gobernación de Sucre identificada con Nit 892.280.021-1 entidad del orden territorial.

Como presuntos responsables fiscales se tienen:

- **JULIO CESAR GUERRA TULENA**, identificado con C.C. N° 943.978 en su condición de Gobernador para la época de ocurrencia de los hechos.
- **NAYIBE DEL CARMEN PADILLA VILLA**, identificada con C.C. N° 64.560.012 en su condición de Secretaria de Salud para la época de ocurrencia de los hechos.
- **SAMIR GREGORIO SERPA ALVAREZ**, identificado con C.C. N° 9.144.715 en su condición de Líder de Programa para la época de ocurrencia de los hechos.
- **CLINICA DE REHABILITACION NUEVOS AMANECERES DE SUCRE S.A.S.** identificada con NIT 823.004.271 a través de su representante legal.
- **ERNESTO BLADIMIR GONZALEZ OSPINO**, identificado C.C. N° 18.879.864 en su condición de Representante Legal y Gerente de la Clínica de Rehabilitación Nuevos Amaneceres de Sucre S.A.S. para la época de ocurrencia de los hechos.



V. DETERMINACION DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACION DE LA CUANTIA:

Los hechos objeto de estudio y que dieron origen al presente proceso, son constitutivos de un detrimento patrimonial debido a que durante la vigencia 2015, el Departamento de Sucre cancelo a la IPS Clínica de Rehabilitación Nuevos Amaneceres de Sucre S.A.S. mediante resoluciones 4836, 3595, 3211 y 2640 del año 2015, por concepto de prestación de servicios de salud como atención de urgencias a población pobre en lo no cubierto con subsidio a la demanda, servicios que al parecer, no habrían sido suministrados ni prestados y que fueron facturados con soportes documentales presuntamente falsificados.

Esta circunstancia es constitutiva de detrimento patrimonial al Departamento de Sucre en cuantía de **SEISCIENTOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$606.496.085)**

VI. VINCULACION DEL GARANTE

Nº poliza	Fecha de expedicion	Vigencia desde hasta		Amparos	Vr. Asegurado
1008214000451	29 -8-2014	23/8/2014	21/8/2015	Poliza de manejo global entidad estatal	\$101.100.000
1008215000190	31-8-2015	23/8/2015	22/08/2016		
Tomador	Asegurado		Beneficiario		
Departamento de Sucre.	Departamento de Sucre.		Departamento de Sucre.		

En aplicación a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 que dice: *“Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculara al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado”...*

Teniendo como fundamento el anterior precepto normativo, se vinculará a esta actuación administrativa a la Compañía de seguros MAPHRE S.A. con NIT 8917000379 con oficina principal en la Cra. 14 No. 96-34 Bogotá D.C. como garante o tercero civilmente responsable, conforme a la suscripción de la Pólizas globales de manejo sector oficial N° 1008214000451 de 29 de agosto de 2014 vigencia de 23-08-2014 hasta 21-08-2015 y la poliza N° 1008215000190 de 31 de agosto de 2015 vigencia de 23-08-2015 hasta 22-08-2016.



CONTRALORÍA

GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

Control Fiscal Oportuno y Participativo

Así las cosas, se procederá a afectar las siguientes pólizas y se vinculara a la Compañía de Seguros MAPHRE S.A.

VII. SOPORTES PROBATORIOS

Los medios de prueba y medios de defensa que reposan en el expediente, se tendrán como tales conforme lo ordena el artículo 28 de la Ley 610 de 2000.

Las pruebas obrantes válidamente en un proceso judicial, de responsabilidad fiscal, administrativo o disciplinario, podrán trasladarse en copia o fotocopia al proceso de responsabilidad fiscal y se apreciarán de acuerdo con las reglas preexistentes, según la naturaleza de cada medio probatorio.

Los hallazgos encontrados en las auditorías fiscales tendrán validez probatoria dentro del proceso de responsabilidad fiscal, siempre que sean recaudados con el lleno de los requisitos sustanciales de ley.”

Así las cosas, sirven de base fáctica y jurídica para proceder a la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal los siguientes documentos que fueron trasladados por la Gerencia Departamental de Sucre de la Contraloría General de la Republica y son los siguientes.

Documentales

1. Oficio No. 2018EE0026107 de fecha 08 de marzo de 2018 a través del cual se realiza el traslado del hallazgo fiscal. Fs.1 - 2
2. Copia del auto N° 00103 de fecha 26 de febrero de 2018. Fs. 4 - 7
3. Oficio de fecha 18 de diciembre de 2017. F.8
4. Certificación suscrita por la Tesorera de la Gobernación de Sucre de fecha 14 de diciembre de 2017. F.9
5. Orden de pago individual N° 6508/2014 y anexos Fs.10 - 12
6. Obligación presupuestal N° 775 de fecha 2014/03/04. F.13
7. Registro presupuestal N° 929 de fecha 2014/03/4 F.14
8. Certificado de disponibilidad presupuestal N° 883 de fecha 2014/03/03. F.15
9. Comprobante de egreso N° G-0817 de fecha 2014/03/31 Fs.16 - 17
10. Comprobante de causación N° P-500 – 0775 de fecha 201/03/04. F.18
11. Resolución N° 1054 de 2014 Fs. 19 – 21
12. Certificado de auditoria. F.22
13. Comprobante de causación N° P-500-0806 de fecha 2014/03/05. F.23
14. Registro presupuestal N° 943 de fecha 2014/03/04. F.25
15. Certificado de disponibilidad presupuestal N° 895 de fecha 2014/03/03. F.26
16. Comprobante de egreso N° G-001-0816 de fecha 2014/03/31. Fs.27 - 28
17. Resolución N° 1055 de 2014 y anexos. Fs. 29 – 44
18. Resolución N° 3595 de 2015 y anexos. Fs.45 – 53
19. Resolución N° 4836 de 2015 y anexos. Fs.54 – 66
20. Resolución N° 2640 de 2015 y anexos. Fs.67 – 78
21. Resolución N° 3211 de 2015 Fs.79 – 81
22. Libro de banco cuenta N° 253-63609-5 Fs. 82 – 87



CONTRALORÍA

GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE
Control Fiscal Oportuno y Participativo

24. Oficio N° 2019EE0063562 de fecha 29/05/2019 y anexos. Fs.93 - 293
Tecnológicos.

1. Un cd con los documentos trasladados.

Actuaciones Procesales

1. Acta de mesa de trabajo N° 031 – 2020 de fecha 05 de febrero de 2020. Fs.

VIII. ASIGNACION DEL FUNCIONARIO SUSTANCIADOR.

Designar al Profesional Universitario Grado 02, **JORGE GUILLERMO PEREIRA MESTRA**, del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, para que sustancie el presente actuación, escuche en versión libre a los presuntos responsables fiscales vinculados, decrete, solicite y practique las pruebas que considere necesarias y adelante todas las actuaciones que demandé el trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal de conformidad con la Ley 610 del 2000 y la Ley 1474 de 2011.

IX. MEDIDAS CAUTELARES.

Revisado el traslado del hallazgo fiscal se tiene probado que el equipo Auditor en campo no identificó ningún tipo de bien respecto de los presuntos responsables, por lo que este despacho ordenará dar inicio a la investigación de bienes con relación a cada uno de ellos y en consecuencia de existir mérito y en cuaderno separado, se decretara la medida cautelar a que hubiere lugar en el transcurso del proceso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 610 del 2000.

X. CONSIDERANDOS

Que el artículo 1° de la Ley 610 de 2000 con sujeción a lo dispuesto en el artículo 267 de la Constitución Nacional, consagra entre sus apartes, que le corresponde a la Contraloría determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la Gestión Fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

Que el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia atribuye la vigilancia de la Gestión Fiscal de los Departamentos, Distritos y Municipios donde haya Contralorías, a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

Que la Responsabilidad Fiscal tiene como fin obtener una declaración jurídica, en la cual se exprese con certeza que un determinado servidor público o particular que participe concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción de



CONTRALORÍA

GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE
Control Fiscal Oportuno y Participativo

derivan de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado, obligándose a responder económicamente por su conducta Dolosa o Gravemente Culposa; entendiéndose gestión fiscal como el conjunto de actividades económico-jurídicas, relacionadas con la adquisición, conservación, enajenación, explotación, consumo o disposición de los bienes del Estado, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines del Estado y realizado por los órganos o entidades de naturaleza pública o por personas naturales o jurídicas de carácter privado.

Que el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 125 del decreto 403 de 2020 estructura los elementos de la Responsabilidad Fiscal, los cuales enumera de la siguiente manera:

1. Una conducta Dolosa o Gravemente Culposa
2. Un daño al Patrimonio del Estado y
3. Un nexa causal entre estos dos últimos elementos.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es un conjunto de actuaciones administrativas que se adelantan con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa, un daño al patrimonio del Estado.

Teniendo en cuenta que la situación fáctica y jurídica de los hechos amerita la apertura de proceso de responsabilidad fiscal, con ocasión al daño al patrimonio del Estado, es necesario analizar la presencia de este primer elemento de la responsabilidad fiscal en tratándose que se tramitara por el procedimiento Ordinario, dejando el análisis de la conducta y el nexa causal para futuras diligencias en caso de que haya lugar a ello.

En aplicación del artículo 40 de la Ley 610 de 2000, la apertura de un proceso de responsabilidad fiscal procede una vez establecida la existencia de un daño al patrimonio del Estado y cuando menos un indicio de la responsabilidad sobre los posibles autores o causantes del mismo.

Resulta importante para este despacho en primera instancia analizar la existencia del daño patrimonial al Estado como principal elemento de la responsabilidad fiscal, de conformidad con las probanzas obrantes en el expediente y relacionadas con los hechos que dieran origen al correspondiente hallazgo, no sin antes advertir que dichas pruebas fueron recaudadas en legal forma y son las que esencialmente se tienen como soporte probatorio en el presente auto de apertura.

Así las cosas, en este caso, se puede concluir que en ejercicio de la gestión fiscal que comporta la administración y manejo de los recursos del Estado puestos a su disposición, el señor **JULIO CESAR GUERRA TULENA**, identificado con C.C. N° 943.978 en su condición de Gobernador para la época de ocurrencia de los hechos, **NAYIBE DEL CARMEN PADILLA VILLA**, identificada con C.C. N° 64.560.012 en su condición de Secretaria de Salud para la época de ocurrencia de los hechos, **SAMIR GREGORIO SERPA ALVAREZ**, identificado con C.C. N° 9.144.715 en su condición de Líder de Programa para la época de ocurrencia de los hechos,



CONTRALORÍA

GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

Control Fiscal Oportuno y Participativo

de quienes administran los recursos del Estado, al generar con su actuar el menoscabo del erario toda vez que durante la vigencia 2015, mediante Resoluciones 4836, 3595, 3211 y 2640 se reconocieron y ordenaron el pago, a la IPS Nuevos Amaneceres de Sucre S.A.S. NIT. 823.004.271, Representada legalmente por el señor **ERNESTO BLADIMIR GONZALEZ OSPINO**, identificado C.C. N° 18.879.864, por concepto de prestación de servicios de salud como atención de urgencias a población pobre en lo no cubierto con subsidio a la demanda, servicios que al parecer, no habrían sido suministrados ni prestados y que fueron facturados con soportes documentales presuntamente falsificados.

Esta circunstancia permitió la materialización del daño al patrimonio del Estado, en cuantía de **SEISCIENTOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$606.496.085)**.

En atención a las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, el Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento de Sucre.

XI. RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de las presentes diligencias fiscales en las dependencias administrativas de la Gobernación de Sucre,

SEGUNDO: Declarar abierto el Proceso de Responsabilidad Fiscal No.002 - 2020 por el traslado por competencia realizado por la Gerencia Departamental de la Contraloría General de la Republica de conformidad con el Auto N° 103 de 26 de febrero de 2018 en contra de:

Como presuntos responsables fiscales se tienen:

- **JULIO CESAR GUERRA TULENA**, identificado con C.C. N° 943.978 en su condición de Gobernador para la época de ocurrencia de los hechos.
- **NAYIBE DEL CARMEN PADILLA VILLA**, identificada con C.C. N° 64.560.012 en su condición de Secretaria de Salud para la época de ocurrencia de los hechos.
- **SAMIR GREGORIO SERPA ALVAREZ**, identificado con C.C. N° 9.144.715 en su condición de Líder de Programa para la época de ocurrencia de los hechos.
- **CLINICA DE REHABILITACION NUEVOS AMANECERES DE SUCRE S.A.S.** identificada con NIT 823.004.271 a través de su representante legal.
- **ERNESTO BLADIMIR GONZALEZ OSPINO**, identificado C.C. N° 18.879.864 en su condición de Representante Legal y Gerente de la Clínica de Rehabilitación Nuevos Amaneceres de Sucre S.A.S. para la época de ocurrencia de los hechos



CONTRALORÍA

GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE
Control Fiscal Oportuno y Participativo

TERCERO: Téngase como pruebas las indicadas en el Numeral VII del presente proveído las cuales fueron trasladadas a esta dependencia en virtud del Auto N° 103 de 26 de febrero de 2018, expedido por la Gerencia Departamental Sucre de la CGR además de las que con posterioridad incorpore este despacho; pruebas que se consideran útiles, pertinentes y conducentes para el desarrollo de este proceso, por cuanto estas se encuentran estrechamente ligadas con los hechos generadores del daño y practíquese las siguientes:

DE LAS VERSIONES LIBRES:

Cítese a este Despacho para escuchar en versión libre y espontánea a:

- **JULIO CESAR GUERRA TULENA**, identificado con C.C. N° 943.978 en su condición de Gobernador para la época de ocurrencia de los hechos.
- **NAYIBE DEL CARMEN PADILLA VILLA**, identificada con C.C. N° 64.560.012 en su condición de Secretaria de Salud para la época de ocurrencia de los hechos.
- **SAMIR GREGORIO SERPA ALVAREZ**, identificado con C.C. N° 9.144.715 en su condición de Líder de Programa para la época de ocurrencia de los hechos.
- **CLINICA DE REHABILITACION NUEVOS AMANECERES DE SUCRE S.A.S.** identificada con NIT 823.004.271 a través de su representante legal.
- **ERNESTO BLADIMIR GONZALEZ OSPINO**, identificado C.C. N° 18.879.864 en su condición de Representante Legal y Gerente de la Clínica de Rehabilitación Nuevos Amaneceres de Sucre S.A.S. para la época de ocurrencia de los hechos.

DEMÁS PRUEBAS: En ejercicio de las facultades de Policía Judicial que asigna la Constitución Política a este ente de control, practíquense todas las demás pruebas que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente irregulares y que surjan en el desarrollo del presente proceso, con el fin de recaudar las pruebas documentales y demás que se puedan practicar en debida forma.

CUARTO: Ordenar la realización de investigación de bienes respecto de cada uno de los presuntos responsables fiscales.

QUINTO: Designar al funcionario **JORGE GUILLERMO PEREIRA MESTRA**, Abogado perteneciente a este despacho para que impulse, decrete y practique las pruebas y proyecte las providencias respectivas en calidad de sustanciador del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal.



CONTRALORÍA

GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

Control Fiscal Oportuno y Participativo

SEXTO: Comunicar la apertura del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal al Represente Legal de la Gobernación de Sucre, la presente decisión o quien haga sus veces, solicitándole su oportuna colaboración para el desarrollo adecuado del presente proceso.

SEPTIMO: Vincular a MAPHRE Compañía de Seguros con NIT 8917000379 con oficina principal en la Cra. 14 No. 96-34 Bogotá D.C. como garante o tercero civilmente responsable, conforme a la suscripción de la Pólizas globales de manejo sector oficial N° 1008214000451 de 29 de agosto de 2014 vigencia de 23-08-2014 hasta 21-08-2015 y la poliza N° 1008215000190 de 31 de agosto de 2015 vigencia de 23-08-2015 hasta 22-08-2016.

OCTAVO: Notifíquese personalmente esta decisión a: **JULIO CESAR GUERRA TULENA**, identificado con C.C. N° 943.978, **NAYIBE DEL CARMEN PADILLA VILLA**, identificada con C.C. N° 64.560.012, **SAMIR GREGORIO SERPA ALVAREZ**, identificado con C.C. N° 9.144.715 a la **CLINICA DE REHABILITACION NUEVOS AMANECERES DE SUCRE S.A.S.** identificada con NIT 823.004.271 a través de su representante legal y al señor **ERNESTO BLADIMIR GONZALEZ OSPINO**, identificado C.C. N° 18.879.864. Haciéndoles saber que contra el presente auto no procede recurso alguno. En caso de no ser posible su notificación personal, notificar por aviso en los términos y condiciones del artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

17 MAR 2020

CRISTIAN ALEXIS JIMENEZ GIL

Profesional Universitario Grado 07

Área Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

Proyecto: Jorge Pereira Mestra.
Profesional Universitario Grado 07